

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Ejecutivo

Radicación: 81001-2333-003-2017-00007-00

Demandante: Empresa de Energía de Arauca "ENELAR"

Demandado: Comercializadora Eléctrica de Colombia S.A. "CODECO S.A. E.S.P."

Tema: Ejecución de obligaciones contractuales

Decisión: Rechaza recurso de reposición

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Comercializadora Eléctrica de Colombia S.A., en adelante CODECO S.A. E.S.P., en contra del auto de fecha 15 de septiembre de 2014, a través del cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 14 de septiembre de 2014¹, se libró mandamiento de pago a favor de la Empresa de Energía de Arauca "ENELAR" y en contra de CODECO S.A. E.S.P., por la suma de \$990'622.900.

La anterior decisión fue objeto de recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante², así las cosas, por auto del 29 de enero de 2015³, se dispuso reponer parcialmente el auto de fecha 14 de septiembre de 2014, librando también mandamiento de pago por la suma de \$960'106.160.

El mandamiento de pago fue notificado personalmente a la ejecutada el 10 de mayo de 2016⁴, quien a través de apoderado judicial presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago⁵, proponiendo la excepción previa de pleito pendiente, consagrada en el numeral 8º del artículo 100 del C.G.P.

Del recurso de reposición se corrió traslado mediante fijación en lista, de fecha 15 de julio de 2016⁶.

El apoderado de la parte ejecutante recorrió el traslado del recurso de reposición interpuesto, mediante escrito radicado el 21 de julio de 2016⁷.

Finalmente, a través de proveído del 27 de octubre de 2017⁸, se ordenó oficiar al Juzgado o Tribunal en el que cursara la demanda promovida por ENELAR contra CODECO S.A. E.S.P., para que allegara copia de ésta, de la reconvención si la hubiera, y en caso de haberse proferido sentencia, copia de la misma.

¹ Fls. 87-91 Cuaderno Tribunal Administrativo.

² Fl. 92 Cuaderno Tribunal Administrativo.

³ Fl. 97 Cuaderno Tribunal Administrativo.

⁴ Fl. 101 Cuaderno Tribunal Administrativo.

⁵ Fls. 114-117 Cuaderno Tribunal Administrativo.

⁶ Fl. 205 Cuaderno Tribunal Administrativo.

⁷ Fls. 206-207 Cuaderno Tribunal Administrativo.

⁸ Fls. 216-217 Cuaderno Tribunal Administrativo.

En ese orden, mediante correo electrónico del día ocho (8) de marzo de 2018⁹, el Escribiente de la Sección Tercera – Subsección "C" del Consejo de Estado, remitió copia de la demanda principal y de reconvenición promovida entre las partes.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Los argumentos expuestos en el escrito, en síntesis son los siguientes:

El apoderado de la ejecutada propone la excepción previa de pleito pendiente contemplada en el numeral 8º del artículo 100 del C.G.P., alegando que, ante esta misma Corporación se promovió demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, por parte de la entidad que funge en el presente asunto como ejecutante, esto es, la Empresa de Energía de Arauca "ENELAR", en contra CODECO S.A. E.S.P., teniendo como fundamento los mismos hechos y pretensiones que se alegan en el *sub examine*.

De igual manera, afirma que el objeto de esta demanda versa sobre el resarcimiento de un aparente incumplimiento en el incurriera CODECO S.A. E.S.P. respecto de un contrato suscrito entre ésta y la Empresa de Energía de Arauca "ENELAR", el cual coincide en su totalidad con lo alegado en el proceso de reparación directa que se encuentra en curso, además, para respaldar lo anterior, se allega copia de la demanda ordinaria presentada por ENELAR, la contestación y la diligencia de notificación personal efectuada.

Seguidamente, se realiza un análisis del cumplimiento de los presupuestos exigidos para que se entienda configurada la excepción previa alegada, señalando:

- Son las mismas partes tanto en el proceso ejecutivo como en el de reparación directa.
- Los hechos y pretensiones son los mismos, lo que da lugar a que ambos procesos versen sobre el mismo asunto.

Entonces, con fundamento en lo anterior, solicita que se declara probada a excepción previa de pleito pendiente, se revoque el mandamiento de pago, y en consecuencia, se condene a ENELAR al pago de los perjuicios y costas del presente proceso.

TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la parte ejecutante descorre traslado del recurso de reposición, argumentando lo siguiente:

Inicialmente, hace alusión a los presupuestos que doctrinalmente han sido establecidos para que tenga lugar la configuración de excepción planteada, tales: i) identidad de los sujetos que integran la relación jurídica; ii) identidad de objeto (material y jurídico); e, iii) identidad de causa; haciéndose énfasis que a falta de uno, no podrá hablarse de pleito pendiente.

⁹ Fls. 223-240 Cuaderno Tribunal Administrativo.

243

Medio de Control: Ejecutivo
Radicación: 81001-2333-003-2017-00007-00
Demandante: Empresa de Energía de Arauca "ENELAR"
Demandado: Comercializadora Eléctrica de Colombia S.A. "CODECO S.A. E.S.P."
Magistrada Ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

En ese sentido, señala las características de uno y otro proceso, para demostrar que no se cumplen con los requisitos aludidos, así:

- El proceso ordinario de reparación directa contiene pretensiones declarativas, por su parte en el asunto de la referencia, las pretensiones son de índole ejecutivas.
- El proceso ordinario de reparación directa tiene como causa la responsabilidad extracontractual del Estado, contrario al proceso ejecutivo, que parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible plasmada en un título contractual.

Con base en tales diferencias, arguye que no se trata de dos procesos con identidad jurídica y material, por lo que solicita no reponer el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Oportunidad del recurso.

Tal como se indicó en auto del 27 de octubre de 2017¹⁰, una vez vencido el término para proponer excepciones, deberá aplicarse el Código General de Proceso, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 625 de dicha norma.

Así las cosas, el numeral 3º del artículo 442 del C.G.P. señala que *"El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago"*, en ese orden, sobre la regulación de este recurso, el artículo 180 del C.C.A.¹¹, explica:

"ARTICULO 180. REPOSICION. <Modificado por el artículo 57 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicte el ponente y contra los interlocutorios dictados por las Salas del Consejo de Estado, o por los Tribunales, o por el Juez, cuando no sean susceptibles de apelación.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicarán los artículos 348, incisos 2 y 3, y 349 del Código de Procedimiento Civil." (Resaltado de la Sala)

En virtud de la remisión expresa que realiza el Código Contencioso Administrativo, para efectos del trámite y de la oportunidad del recurso de reposición deberá acudirse a lo dispuesto en los artículos 318 y 319 del C.G.P., como quiera que éste derogó el Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, en lo referente al término con el que cuentan las partes procesales para interponerlo, se indica:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (...)

¹⁰ Fls. 216-217,

¹¹ Aplicable en el presente asunto como quiera que el proceso inició en vigencia del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

04 MAY 2018
5:46 PM

Medio de Control: Ejecutivo
Radicación: 81001-2333-003-2017-00007-00
Demandante: Empresa de Energía de Arauca "ENELAR"
Demandado: Comercializadora Eléctrica de Colombia S.A."CODECO S.A. E.S.P."
Magistrada Ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)" (Resaltado de la Sala)

De acuerdo a lo citado, el recurso de reposición debe presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que se pretende atacar; en ese sentido, al verificar el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 180 del C.C.A. y 318 del C.G.P., se tiene que la parte ejecutada fue notificada personalmente de auto que libró mandamiento de pago el 10 de mayo de 2016¹², por lo tanto, el término para interponer el recurso vencía el 13 de mayo de la misma anualidad, sin embargo, se advierte que fue presentado el día 19 de mayo de 2016¹³, es decir, por fuera del término legal.

Teniendo en cuenta que el recurso se presentó por fuera de los tres (3) días previstos en el artículo 318 del C.P.C. como oportunidad para su interposición, tal circunstancia conlleva a rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada.

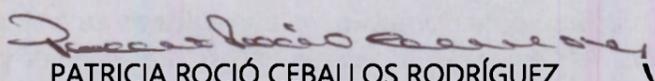
En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Comercializadora Eléctrica de Colombia S.A. contra el auto de fecha 15 de septiembre de 2014, a través del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, PASE el expediente al Despacho para proveer sobre la actuación siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el estado N° 63
notifico a las partes la presente providencia,
hoy 04-05-18 de 2018 a las 6:00
AM.

MARÍA ELIZABETH MOGOLLÓN MENDEZ
Secretaria General

¹² Fl. 101 Cuaderno Tribunal Administrativo.

¹³ Fls. 114-117 Cuaderno Tribunal Administrativo.